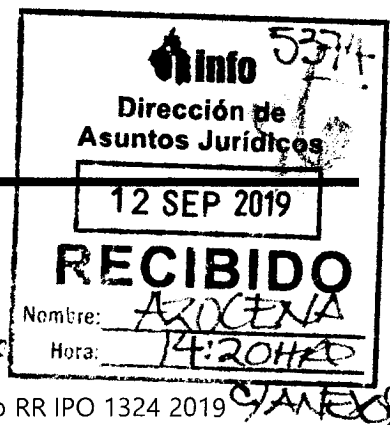


Revisión Recurso

De: oipuacm UACM <oipuacm@uacm.edu.mx>
Enviado el: miércoles, 11 de septiembre de 2019 05:23 p. m.
Para: Revisión Recurso
Asunto: CUMPLIMIENTO RR.IP.1324/2019 UACM.
Datos adjuntos: Cumplimiento RR IPO 1324 2019_INFODF.pdf;
CORREO_NOTIFICACION_RECURRENTE.pdf; Cumplimiento RR IPO 1324 2019
.pdf



De conformidad con el ACUERDO 0561/SO/27-03/2019, por el cual se aprueba el uso de medios electrónicos para realizar las notificaciones relativas a los medios de impugnación, denuncias y procedimientos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir el oficio **UACM/UT/RR/3017/2019** a través del cual esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México da cumplimiento a la resolución dictada en el Recurso de Revisión **RR.IP. 1324/2019** interpuesto por el C. [REDACTED] derivado de la solicitud de información pública 3700000050618 del índice de este Sujeto Obligado.

Se remite adjunto al presente el oficio antes señalado, el correo electrónico de notificación al recurrente, el oficio de notificación y su anexo para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, reciban un cordial saludo.

Atentamente

Lic. María Alejandra Becerra Gutiérrez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Universidad Autónoma de la Ciudad de México

García Diego 168, Planta Baja, Col. Doctores, Deleg. Cuauhtémoc.
Tel. 11070280 Ext. 16410 y 16411

oipuacm@uacm.edu.mx

oip.uacm@gmail.com



Acuerdo UACM/CU-4/OR-01/009/16:

"Se establece que el correo electrónico institucional de la UACM es un canal oficial para la comunicación entre universitarios y se agrega a la definición de los descritos en la Política General de Comunicación Oficial e Institucional de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria reciba mandatos, instrucciones o solicitudes de alguna instancia académica, administrativa o de gobierno de la UACM mediante el correo electrónico institucional, éstos serán vinculantes y quien los recibe deberá darse por enterado por la misma vía en un plazo no mayor de diez días hábiles. Salvo dificultad técnica insuperable, el no haber accedido al buzón de correo

institucional, no exime a quien corresponda de las responsabilidades derivadas de los comunicados oficiales."

57

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019

UACM/UT/RR/3017/2019

ASUNTO: CUMPLIMIENTO RR.IP.1324/2019

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE

En atención al oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.2842.2019 de fecha 03 de septiembre del año en curso, y a través del cual se notifica la resolución emitida al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1324/2018, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 3700000050619, recibida a través del sistema InfoMexDF, y que a la letra señala:

“A quien corresponda, buenas tardes:

Le solicito a la UACM me envíe por correo la lista de los libros y revistas que publicó en 2017, 2018 y lo que va de 2019, por favor también necesito copia de los vales de almacén o vales de entrada o el documento con que registran las existencias que demuestren que están publicados esos libros de 2017-2019 y que los tienen o los tuvieron en existencia en los almacenes de la UACM ”

Al respecto, derivado del CONSIDERANDO TERCERO de la resolución antes descrita, que a la letra ordena:

*“Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:*

- *Realice una nueva búsqueda en Almacén Central de Publicaciones y proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, el vale de almacén de entrada del libro Avatares literarios en México, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 201, 208 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”*

En ese entendido, le informo que con fecha 11 de los corrientes se le notificó al recurrente el oficio UACM/UT/RR/3016/2019 de misma fecha, a través del cual se hace entrega del vale de entrada de almacén del libro "Avatares literarios en México", como fue ordenado por ese Órgano Garante.

No omito señalar que la información se remite a través del correo electrónico por ser el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del Recurso que nos ocupa.

En ese entendido, se remite adjunto al presente impresión de pantalla donde consta que en fecha 11 de septiembre del año en curso, se notificó al solicitante la información ordenada en el Considerando Tercero antes descrito.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA ALEJANDRA BECERRA GUTIÉRREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2019

UACM/UT/RR/3016/2019

ASUNTO: CUMPLIMIENTO RR.IP.1324/2019

C.
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En atención al oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.2842.2019 de fecha 03 de septiembre del año en curso, y a través del cual se notifica la resolución de fecha 05 de junio del año en curso, emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1324/2019, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 3700000050619, recibida a través del sistema InfoMexDF, y que a la letra señala:

"A quien corresponda, buenas tardes:

Le solicito a la UACM me envíe por correo la lista de los libros y revistas que publicó en 2017, 2018 y lo que va de 2019, por favor también necesito copia de los vales de almacén o vales de entrada o el documento con que registran las existencias que demuestren que están publicados esos libros de 2017-2019 y que los tienen o los tuvieron en existencia en los almacenes de la UACM "

Al respecto, y en cumplimiento del CONSIDERANDO TERCERO de la resolución antes descrita, que a la letra ordena:

*"Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **Modificar** la respuesta de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:*

- Realice una nueva búsqueda en Almacén Central de Publicaciones y proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, el vale de almacén de entrada del libro Avatares literarios en México, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 201, 208 y 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- En el supuesto de no localizar el vale de almacén de entrada del libro Avatares literarios en México, declare la inexistencia de dicha información precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y además deberá señalar al servidor público responsable de contar con la misma, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 90, fracción II, 217, fracción II y 218 de la Ley de la materia,*

y en su momento, entregue al particular el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme la inexistencia.”

En ese entendido, se le informa que adjunto al presente se remite el vale de entrada de almacén del libro “Avatares literarios en México”.

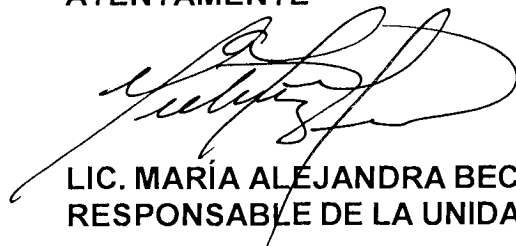
No omito señalar que la información se remite a través del correo electrónico oipt@uacm.edu.mx, por ser el medio señalado por usted para recibir notificaciones durante la sustanciación del Recurso que nos ocupa.

En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Finalmente, agradeceré acuse de recibido al correo electrónico oipuacm@uacm.edu.mx.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA ALEJANDRA BECERRA GUTIÉRREZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S/CDC

118

SALIDA No.

118

TERMINO

15

FEB

2018

DÍA

MES

AÑO

SALIDA

12

3

2018

DÍA

MES

AÑO

TIPO DE TRABAJO

LIBRO

NO. DE EJEMPLARES

~~128~~ **132**

TÍTULO DEL TRABAJO

AVATARES LITERARIOS EN MÉXICO

RECIBE

NOMBRE

Andrea Calvez

ENTREGA

NOMBRE

[Signature]

FIRMA

S/CDC

118

SALIDA No.

118

TERMINO

15

FEB

2018

DÍA

MES

AÑO

SALIDA

12

3

2018

DÍA

MES

AÑO

TIPO DE TRABAJO

LIBRO

NO. DE EJEMPLARES

208

TÍTULO DEL TRABAJO

AVATARES LITERARIOS EN MÉXICO

RECIBE

NOMBRE

[Signature]

ENTREGA

NOMBRE

[Signature]

FIRMA

FIRMA

Notificación cumplimiento resolución Recurso de Revisión RR.IP.1324/2019

1 mensaje

oipuacm UACM <oipuacm@uacm.edu.mx>
Para: |

11 de septiembre de 2019, 17:16

Estimado solicitante:

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2842.2019 de fecha 03 de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordena el cumplimiento de la resolución emitida al Recurso de Revisión RR.IP.1324/2019, envié a usted en archivo electrónico el oficio UACM/UT/RR/3016/2019 y anexo que le acompaña.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Lic. María Alejandra Becerra Gutiérrez
Responsable de la Unidad de Transparencia
Universidad Autónoma de la Ciudad de México


García Diego 168, Planta Baja, Col. Doctores, Deleg. Cuauhtémoc.
Tel. 11070280 Ext. 16410 y 16411

oipuacm@uacm.edu.mx
oip.uacm@gmail.com

Acuerdo UACM/CU-4/OR-01/009/16:

"Se establece que el correo electrónico institucional de la UACM es un canal oficial para la comunicación entre universitarios y se agrega a la definición de los descritos en la Política General de Comunicación Oficial e Institucional de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Cuando un miembro de la comunidad universitaria reciba mandatos, instrucciones o solicitudes de alguna instancia académica, administrativa o de gobierno de la UACM mediante el correo electrónico institucional, éstos serán vinculantes y quien los recibe deberá darse por enterado por la misma vía en un plazo no mayor de diez días hábiles. Salvo dificultad técnica insuperable, el no haber accedido al buzón de correo institucional, no exime a quien corresponda de las responsabilidades derivadas de los comunicados oficiales."

 Cumplimiento RR IPO 1324 2019_RobertoLorenzana.pdf
2452K



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**



SUJETO OBLIGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1324/2019

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **diecisiete al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el “Artículo 133.- *Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*”, **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **cinco de junio de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- “... ”
- *Realice una nueva búsqueda en Almacén Central de Publicaciones y proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, el vale de almacén de entrada del libro Avatares literarios en México, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 201, 2018 y 211 de la Ley*

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En el supuesto de no localizar el vale de almacén de entrada del libro *Avatares literarios en México*, declare la inexistencia de dicha información precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y además deberá señalar al servidor público responsable de contar con la misma, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 90, fracción II, 217, fracción II y 218 de la Ley de la materia, y en su momento, entregue al particular el acta del Comité de Transparencia en la cual se confirme la inexistencia. ...”, (Sic), Énfasis añadido.

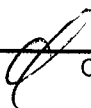
c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio UACM/UT/RR/3016/2019**, de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, notificado el mismo día, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO: UACM/UT/RR/3016/2019

“...
se le informa que adjunto al presente se remite el vale de entrada de almacén del libro *“Avatares literarios en México”*.
...” (Sic).

ADJUNTANDO COPIAS SIMPLE DE LOS VALES DE ENTREGA DE MATERIAL TERMINADO, DEL TALLER DE IMPRESIÓN, CON NÚMERO: 118, DE FECHA: 12 Y 22/03/2018, POR 132 Y 208 EJEMPLARES, DEL TÍTULO: “AVATARES LITERARIOS EN MÉXICO”.

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **realizar una nueva búsqueda en Almacén Central de publicaciones y proporcionar al particular, en la modalidad de medio electrónico, el vale de almacén de entrada del libro “Avatares Literarios en México”**; a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio electrónico señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde remite lo ordenado, es decir, los vales de almacén en formato legible, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, y que se describen en las constancias de trato, **dando cabal cumplimiento a la resolución en estudio.**





Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

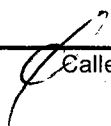
Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 5636 21 20

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.



72

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **cinco de junio del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que las documentales remitidas en medio electrónico, como respuesta a los requerimientos de información ordenados, satisfacen los cuestionamientos del particular, ya que se atendieron de manera congruente y exhaustivamente, así como, fundada y motivadamente, lo que evidencia el total cumplimiento.**

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Sergio Medina Araujo	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
-----------------------------------	---